



SE PRONUNCIA RESPECTO A CONSULTA DE PERTINENCIA PROYECTO “MODIFICACIÓN DEL PROYECTO CENTRAL DE RESPALDO COMBARBALÁ”.

Resolución Exenta N°

La Serena, 28 de julio de 2020.

VISTOS:

1. La Ley N°19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N°20.417.
2. La Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.
3. El Decreto Supremo N°40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en adelante RSEIA y sus modificaciones.
4. La Resolución N°7/2019 de la Contraloría General de la República, que Establece Normas de Exención del Trámite de Toma de Razón.
5. El Oficio Ordinario N°131456/2013 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 12 de Septiembre de 2013, que Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y que establece los criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad.
6. La Declaración de Impacto Ambiental, en adelante DIA, del proyecto denominado **“Proyecto Central de Respaldo Combarbalá - 75 MW”**, ingresado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental con fecha 19 de noviembre de 2015, del titular Prime Energía Quickstart SpA.
7. La Resolución N°005 de fecha 09 de enero de 2017, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Coquimbo, que califica ambientalmente favorable la DIA del proyecto denominado **“Proyecto Central de Respaldo Combarbalá - 75 MW”** (en adelante RCA N°005/2017) del titular Prime Energía Quickstart SpA.
8. La carta del Señor Rodrigo Cienfuegos Pinto, Representante Legal de Prime Energía Quickstart SpA., ingresada al sistema de e-pertinencias con fecha 14 de mayo de 2020, mediante la cual consulta sobre el proyecto denominado **“Modificación del Proyecto Central de Respaldo Combarbalá”** que pretende introducir modificaciones a la RCA N°005/2017.

CONSIDERANDO:

1. Que, en la RCA N°005/2017, individualizada en el numeral 7 de los vistos de la presente resolución se señala:
 - a. Considerando 4.3. Partes, obras y acciones que componen el proyecto:
“La central estará constituida fundamentalmente por motores diésel que serán instalados en una configuración tipo H. Las instalaciones que conformarán la central de respaldo serán: [...]”.
 - b. Considerando 4.4. Fase de Construcción. 4.4.1. Instalación de faenas:
“El área de instalación de faena corresponderá a una instalación y operación transitoria de infraestructura de apoyo a la labor constructiva y montaje de equipos de la central. La instalación de faena estará dotada con la infraestructura sanitaria de acuerdo a la

normativa vigente. En el área de instalación de faena se habilitarán oficinas administrativas (contenedores), servicios higiénicos, comedores, bodegas de materiales, bodega de equipos e insumos, bodega de almacenamiento temporal de residuos sólidos en general, caseta de vigilancia, estacionamientos, patios de maniobras y circulaciones, área de disposición de excedentes de excavación, sala de primeros auxilios, portería y oficinas de administración, etc. [...]”.

c. Considerando 4.4. Fase de Construcción. 4.4.3. Ejecución de Limpieza y Nivelación del Terreno. “Se realizará el despeje de rocas o piedras que se encuentren en las zonas a intervenir, junto con esto se realizará el escarpe del terreno en una profundidad aproximada de 0,3 m. La nivelación del terreno se realizará mediante un corte que generará material el que será utilizado dentro de la misma propiedad para nivelar el terreno, en tanto las rocas que se retiren serán reutilizadas como material decorativo en el acceso a la central [...]”.

2. Que, mediante carta individualizada en el numeral 8 de los vistos de la presente resolución, el Señor Rodrigo Cienfuegos Pinto, en la representación en que comparece, solicita opinión respecto de cambios o modificaciones a realizar al proyecto denominado “**Proyecto Central de Respaldo Combarbalá - 75 MW**”, individualizado en el numeral 6 de los vistos de la presente resolución, los cuales consistirían en:

Actualización del área del proyecto, considerando la habilitación de una nueva área para el acopio temporal de estructuras metálicas y tuberías. El proyecto en su layout original proyectado no consideró un área para el acopio temporal de materiales de construcción, tales como estructuras metálicas y tubos. La instalación de faena aprobada actualmente no cuenta con espacio suficiente para disponer de un área para el acopio de este tipo de material.

En este contexto, se solicita disponer de un área de aproximadamente 2,189 hectáreas (ha), que es la superficie requerida para permitir el acopio de materiales correspondientes a estructuras metálicas y tuberías.

Para la habilitación de esta nueva área se considerará realizar las siguientes actividades:

- Despeje y nivelación del terreno, previa liberación ambiental, de acuerdo con la identificación anticipada de componentes ambientales de interés para su protección.
- En esta área se dispondrán los materiales de construcción, correspondientes a estructuras metálicas y tubos, los cuales llegarán al proyecto y debido a que no serán instalados de inmediato, requieren de su acopio temporal. Estos serán almacenados temporalmente en un lugar acondicionado, el que será nivelado, por otra parte el material acopiado será protegido y clasificado.
- El período de utilización de esta área adicional para acopio no superará una temporalidad de 6 meses

Cabe destacar que ningún aspecto de las actividades consideradas para el emplazamiento y operación de la instalación de faena temporal, y que fueron aprobados en la RCA, se verán modificados. Estos son:

- La mano de obra para la etapa constructiva no sufrirá variación.
- En esta nueva área no se generarán residuos sólidos adicionales, por lo cual se mantendrán las estimaciones de generación de residuos sólidos (tipo y cantidad) aprobadas.
- En esta nueva área no se generarán residuos líquidos adicionales, por lo cual se mantendrán las estimaciones de generación de residuos líquidos (tipo y cantidad) aprobadas.
- La habilitación de esta nueva área de acopio no generará emisiones atmosféricas relevantes, por lo cual se mantendrán las estimaciones de emisiones atmosféricas, así como sus medidas de abatimiento y control, las cuales fueron definidas en la evaluación ambiental del proyecto aprobado.
- No obstante lo anterior, se mantendrán y aplicarán a la nueva área de acopio todas aquellas medidas de abatimiento y control de emisiones aprobadas en el proyecto original.

La nueva área considerada para el acopio temporal de materiales se encuentra emplazada en un predio colindante del proyecto denominado “**Proyecto Central de Respaldo Combarbalá - 75 MW**”, la cual considera la utilización de una superficie aproximada de 2,189 ha.

Las coordenadas y el emplazamiento del área de acopio de materiales se señalan a continuación:

Tabla 1: Coordenadas de la nueva área para acopio de materiales (Coordenadas UTM WG84 Huso 19)

Vértices	Este	Norte
A	300.90	6.552.656
B	300.81	6.552.693
C	300.81	6.552.884
D	300.94	6.552.852

3. Que el artículo 8 inciso primero de la Ley N°19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, dispone que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”*.
4. Que el artículo 2 letra g) del RSEIA establece la definición de modificación de proyecto o actividad, indicando que corresponde a la *“[...] realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

El artículo 3 del RSEIA presenta la lista de proyectos nuevos o modificaciones a proyectos existentes, que pueden calificar como susceptibles de generar un impacto ambiental significativo al medio ambiente, o a uno o más de sus componentes. Al comparar la descripción de las obras y acciones descritas en el considerando 2, que intervienen el proyecto denominado **“Proyecto Central de Respaldo Combarbalá - 75 MW”** y las disposiciones del citado Reglamento, se concluye que no existe una tipología que coincida con la información entregada.

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

El proyecto denominado **“Modificación del Proyecto Central de Respaldo Combarbalá ”** que se analiza, introduce modificaciones a un proyecto ya evaluado y calificado ambientalmente favorable dentro del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, a saber: **“Proyecto Central de Respaldo Combarbalá - 75 MW”**, por lo que no se configura esta situación.

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

De acuerdo a los antecedentes aportados por el titular del proyecto, la nueva área de acopio se ubica en una zona rural de baja densidad demográfica y está emplazada en un sitio privado el que actualmente no presenta actividad económica alguna y se encuentra colindante a la Central de Respaldo Combarbalá.

Para la nueva área de acopio se realizaron levantamientos ambientales de flora, vegetación, fauna y arqueología, lo que permitió determinar la existencia de componentes ambientales críticos. Mediante estos estudios se caracterizaron las principales formaciones vegetacionales y posibles especies de flora y fauna con problemas de conservación, adicionalmente la existencia de patrimonio arqueológico presente. El área prospectada consideró una superficie de 2,62 ha aproximadamente.

El proyecto consiste en destinar una nueva área para el acopio transitorio de material de construcción, en particular estructuras metálicas y tuberías, no realizándose ninguna actividad adicional que pudiera generar algún tipo de afectación al área de emplazamiento y sus componentes. No se contempla la extracción significativa y/o uso de recursos naturales renovables, de acuerdo con lo aprobado en la RCA. No se considera modificar la cantidad ni tipología de residuos señalados en el proceso de evaluación de impacto ambiental, como tampoco los productos químicos consignados para el adecuado funcionamiento de la Central ni sus mantenciones, así como tampoco requiere del uso de organismos modificados genéticamente u otras sustancias que puedan afectar el medio ambiente.

Sin perjuicio de lo anterior, el titular hará extensivas las medidas aprobadas para las componentes flora, vegetación y fauna a la nueva área de acopio de materiales, e implementará medidas de protección para el patrimonio arqueológico que fue evidenciado en el levantamiento ambiental, identificando material arqueológico correspondiente a 5 hallazgos compuestos principalmente de lascas, adicionalmente se realizarán capacitaciones al personal de terreno para educar respecto de la protección y no intervención de estos hallazgos.

De lo anterior es posible indicar que no se modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad.

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.”

El proyecto que se modifica, por tratarse de una Declaración de Impacto Ambiental, no contemplaba medidas de mitigación, reparación y/o compensación, razón por la cual no se configura esta hipótesis.

RESUELVO:

1. Que, los cambios presentados y descritos, en resumen, en el considerando 2 de la presente resolución, presentado por el Señor Rodrigo Cienfuegos Pinto, en representación de Prime Energía Quickstart SpA., no califican como **“cambios de consideración”** del proyecto denominado **“Proyecto Central de Respaldo Combarbalá - 75 MW”**. De esta forma, no se está ante la figura de una modificación de proyecto que requiere ser presentada al SEIA para su evaluación, tal como establece el artículo 8 de la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente.
2. Se hace presente al titular que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la Resolución de Calificación Ambiental relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
3. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Señor Rodrigo Cienfuegos Pinto, en representación de Prime Energía Quickstart SpA., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad, la cual no inhabilita en modo alguno a esta Dirección Regional a cambiar la misma en el evento que dichos antecedentes no se ajusten de manera veraz a la realidad, como tampoco a una apreciación o pronunciamiento particular distinto que pudieran tener otros organismos con competencia ambiental.
4. Hacer presente que contra la presente resolución podrá deducirse los recursos administrativos establecidos en la Ley N°19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días

contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes.

Si el recurso deducido por el interesado considera variaciones sustanciales respecto de los antecedentes presentados en la solicitud original, dicho recurso será considerado para todos los efectos como una nueva consulta de pertinencia y dará lugar a un nuevo procedimiento de consulta.

5. Lo anterior, es además sin perjuicio del cumplimiento de la normativa sectorial pertinente y que antes de otorgar los permisos sectoriales respectivos, los servicios competentes pudieran solicitar una nueva opinión a esta Dirección Regional respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA, una vez que le sean entregados los antecedentes técnicos del proyecto o actividad que se desea ejecutar.

Anótese, notifíquese por carta certificada al proponente y archívese.

CLAUDIA MARTÍNEZ GUAJARDO
Directora Regional Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Coquimbo

ORB/JMV.-

Distribución:

- Sr. Rodrigo Cienfuegos Pinto, representante legal Prime Energía Quickstart SpA. (Cerro El Plomo N°5.630, Piso 14, Las Condes. Correo electrónico: rodrigo.cienfuegos@prime-energia.com; ana.silva@prime-energia.com)
- Sr. Superintendente de Medio Ambiente.
- Sr. SEREMI de Energía Región de Coquimbo.
- Archivo OIRS SEA Región de Coquimbo.
- Archivo Resoluciones SEA Región de Coquimbo.

